

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor ANDRÉS FABIÁN PRECIADO con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: ANDRÉS FABIÁN PRECIADO
RADICADO: 029-2018-00684

AUTO No. 1413

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

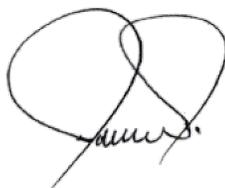
En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memorial de la liquidadora PATRICIA MONSALVE informando que el deudor ANDRÉS FABIÁN PRECIADO, no ha cumplido con la carga del pago de los honorarios provisionales ordenado mediante providencia del 13 de marzo de 2019 y por tanto no ha pido dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P. EN tal sentido, como quiera que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de un actuar de la parte interesada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá al señor ANDRÉS FABIÁN PRECIADO para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 13 de marzo de 2019, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: REQUÍERASE al señor ANDRÉS FABIÁN PRECIADO para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 13 de marzo de 2019, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 60

De Fecha: 12 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de abril de 2023. A despacho del señor juez, escrito presentado por la liquidadora Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00048

AUTO No.1414

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA allegó los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, los cuales se agregarán para dárseles el trámite respectivo en el momento correspondiente.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR a las presentes diligencias los inventarios y avalúos de los bienes del deudor allegados por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, los cuales se le dará el trámite pertinente una vez se surta en debida forma la notificación por aviso de cada acreedor.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 60
De Fecha: 12 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 11 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de desglose, incoado por el apoderado judicial del demandado LARRY URRIAGO ADAMES. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001400302920190031300
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: FREDY VILLADA GONZALEZ C.C. 16.656.907 CARLOS ALBERTO
SANTANA MELENGE C.C. 16.613.933
LARRY URRIAGO ADAMES C.C 16.594.962
ARGENIS CASTRILLON LOPEZ C.C. 31.996.866

AUTO No. 1415
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de desglose incoada por el apoderado judicial del demandado LARRY URRIAGO ADAMES, quien acredita que el señor URRIAGO ADAMES fue quien pagó el importe de la obligación ejecutada, que el proceso terminó por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran desarchivadas, se advierte que las mismas se dejarán a disposición de la parte demandante, para que, proceda a retirar el desglose solicitado, hasta el día 28 de abril de la anualidad presente, vencido el término, el expediente volverá al ARCHIVO correspondiente.

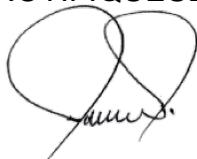
Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente para que actúe en representación el demandado LARRY URRIAGO ADAMES, al profesional del derecho ULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ portador de la TP 147.856 del C.S.J.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la parte demandada LARRY URRIAGO ADAMES las presentes diligencias para que proceda a retirar el desglose del título valor objeto de ejecución, hasta el día 28 de abril de la anualidad presente, vencido el término el expediente volverá al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°60

De Fecha: 12 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARCADIO BURGOS RONCANCIO
DEMANDADOS: COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00238-00

AUTO N°1419
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del G.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurren a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 372 y 373 del G.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 18 del mes de mayo del año 2023**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. DICTAMEN PERICIAL: Negar la solicitud de dictamen pericial presentada por la parte actora, por cuanto debió la parte interesada aportarlo en la oportunidad correspondiente, ello de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. Más aun cuando no acredita siquiera sumariamente que le ha sido imposible la práctica prueba.

5.1.3. PRUEBA TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de "TESTIMONIALES" del escrito de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P., lo cual imposibilita a este operador de justicia considerar sobre los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de cada testigo.

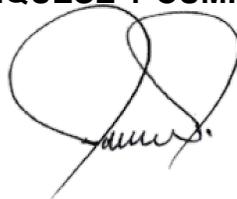
5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

SEXTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/17839571> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

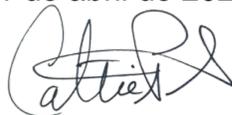
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°60 De Fecha: <u>12 de Abril de 2023</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias.
Provea Usted. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 760014003029-2021-00761-00

DEMANDANTE: MYRIAM LUNA CASTRILLON Y ROSARIO ROSAS RIASCOS

DEMANDADO: AMALIA RODRIGUEZ ZUTA.

Auto No. 1418
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que ha vencido el termino de suspensión del presente proceso, solicitado por las partes, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, Inc. 2º del C.G.P., se reanudará el presente proceso.

De otra parte, como quiera que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones, el despacho al tenor del artículo 440 del C.G.P., proveerá lo pertinente.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora por medio de apoderado el día 13 de octubre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **AMALIA RODRIGUEZ ZUTA**, identificada con cédula de ciudadanía 38943686, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto No. 3076 del 03 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

SEGUNDO. Seguir adelante con la presente ejecución contra AMALIA RODRIGUEZ ZUTA, identificado con cedula de ciudadanía 38943686, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTSO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.433.750), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEPTIMO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°60
De Fecha: <u>12 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de abril de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la entidad demandante IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S allega escritos informando sobre su cuenta bancaria para que sea puesta en conocimiento de los demandados. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00066-00

DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S

DEMANDADOS: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO, FRANCY PATRICIA VACA LUNA

AUTO No. 1412

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

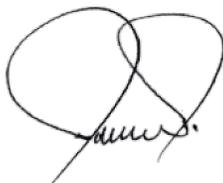
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la entidad demandante IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 60 De Fecha: <u>12 DE ABRIL DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00351-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860032330-3

DEMANDADA: NANCY OBANDO SOTO C.C. 66983970

AUTO No.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 16 de mayo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra NANCY OBANDO SOTO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1877 del 18 de mayo de 2022, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de NANCY OBANDO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía 66983970, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

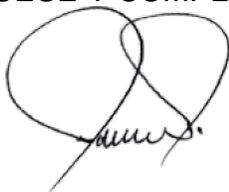
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS. (\$363.600), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°60

De Fecha: 12 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: CONTROVERSIAS DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO
RADICACION: 2022-00407-00

AUTO No. 1417
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

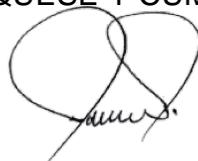
En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI solicita al despacho informar el estado actual del proceso y si fueron resueltas las objeciones por lo cual se le comunicará lo pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a fin de informarle lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 60 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS DAVID GARCÍA GARCÍA y CAMILO MEDINA ESCARIA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FRANK CASTRO CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00580-00

AUTO No. 1416

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ha sustituido el poder a favor de SARITA QUINTERO GIRALDO, en consecuencia, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso.

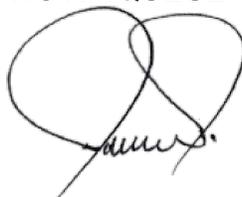
Por otra parte, el demandado FRANK CASTRO CRUZ confiere poder al profesional del derecho ANDRES BOADA GUERRERO, por lo cual el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como apoderado sustituto de JUAN CAMILO SIERRA, a la Abogada SARITA QUINTERO GIRALDO, portadora de la T.P 396.534 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Reconózcase personería amplia y suficiente para que actúe en representación del demandado FRANK CASTRO CRUZ al profesional del derecho ANDRES BOADA GUERRERO portador de la T.P. 161.232 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 60
DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00773-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO SIGLA: COOPNUMIL
DEMANDADO: JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA

AUTO No.1452

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que el Representante Legal de la parte demandante, John Fitzgerald Escalante Arias, le otorga poder al Profesional del derecho, Dr. JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO, identificado con cedula de ciudadanía 6.478.963 y Tarjeta Profesional No. 57.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

Por ello, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso. Ergo, el Juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería al profesional del derecho, Dr. JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO, identificado con cédula de ciudadanía 6.478.963 y Tarjeta Profesional No. 57.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

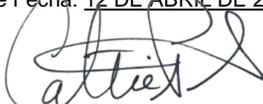


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°60

De Fecha: 12 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00863-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC
DEMANDADA: ESTEFANIA SORCUE BOLAÑOS

AUTO No.1455

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado actor solicita, se requiera al banco Caja Social, a fin de que registren la medida cautelar decretada, por medio de correo electrónico, la cual ha de advertirse que no es procedente, por cuanto es claro para el despacho, que la entidad bancaria no está negando la inscripción de la medida cautelar, simplemente le indica a la parte actora, el procedimiento y protocolo a seguir para su respectivo trámite.

En tal sentido, el despacho negará dicha petición, reiterándole que el diligenciamiento de estas medidas cautelares, debe realizarla la parte interesada, siguiendo el tramite dispuesto por la entidad correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Negar la solicitud incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°60
De Fecha: <u>12 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de abril de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00903-00
DEMANDANTE: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA

AUTO No.1457

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°60

De Fecha: 12 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera al pagador de la Policía Nacional, respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de abril de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00903-00
DEMANDANTE: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ C.C. 11.786.853
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA C.C. 12.436.190

AUTO No.1456

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el presente asunto, observa la instancia que se encuentra pendiente, respuesta a la medida cautelar comunicada por el despacho, por parte de la POLICIA NACIONAL, por tanto, atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL, para que informe de manera inmediata al despacho sobre el embargo y retención preventivo del veinte por ciento (20%) de los dineros que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, asignados a GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, identificado con la C.C. 12.436.190, por concepto de salario, informada mediante oficio circular No. 32 de fecha 23 de enero de 2023.

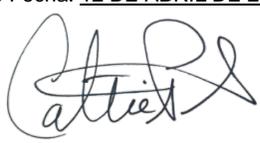
Por lo expuesto el Juzgado,

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>60</u>
De Fecha: <u>12 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado NUTRI S.A.S., inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 959049-2, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00940-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT.860.007.335-4
DEMANDADOS: JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA CC.79.465.969
NUTRI SAS NIT.805.013.273-0

AUTO No. 1453

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el Establecimiento de comercio denominado NUTRI S.A.S., inscrito bajo matrícula mercantil inmobiliaria número **959049**, como consta en el certificado de Matricula de establecimiento de comercio, de la Cámara de Comercio de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado NUTRI S.A.S., inscritos bajo matrícula mercantil inmobiliaria número **959049**, de la Cámara de Comercio de Cali - Valle, ubicado en la CALLE 45 # 2A-42 de la ciudad de Cali, de propiedad de la sociedad demandada, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre, así mismo subcomisionar, si fuere el caso. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°60

De Fecha: 12 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de abril de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/01/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00052-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00052-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT
900.531.292-7

DEMANDADO: ADRIANA GIRALDO RINCON CC N° 31.851.349

AUTO No. 1356

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la ciudadana ADRIANA GIRALDO RINCON CC N° 31.851.349, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE., (\$10.068.344,46) por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el pagaré que contiene las obligaciones 0005000002872884, 0587000004445807 y 1585912960.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código

General del Proceso.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230005200**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 60 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de abril de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00082-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 8903032085
DEMANDADA: JULY ANDREA DUCUARA BARONA C.C. 1107048379

AUTO No.1454

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 03 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JULY ANDREA DUCUARA BARONA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.583 del 16 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JULY ANDREA DUCUARA BARONA, identificado con cedula de ciudadanía 1107048379, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$879.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

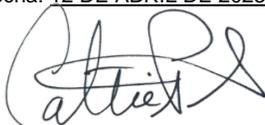
QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°60
De Fecha: 12 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230026300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00263-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CANO OBANDO CC N° 66.908.159

DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN CC N° 1.130.682.451

AUTO No 1358

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona natural SANDRA PATRICIA CANO OBANDO CC N° 66.908.159, quien actúa a través de apoderada, contra ANDRES DAVID MILLAN NUPAN CC N° 1.130.682.451, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3°. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha exacta desde que se pretende cobrar los moratorios de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso. **Ejemplo:** “... *Por la suma de XXXXX MIL PESOS M/CTE. (\$XXXX) por concepto de capital representado en la letra No. S/N B).Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día XX de XXXX de 20XX, hasta que se verifique el pago total de la obligación....”*

4°. Debe aportar un nuevo poder en donde aclare las letras de cambio que pretende ejecutar, ya que manifiesta el cobro de la letra de cambio N° 001 por valor de 6.000.000 de pesos y la letra de cambio N° 002 por valor de 7.620.000 pesos, y revisado el plenario se evidencia solo la ejecución de la letra de cambio N° 2 por un valor de 7.620.000 pesos.

5° Aclare los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al valor en letras que manifiesta ya que no coincide con los anexos y el valor en números manifestado.

6°. No aporta la cedula de ciudadanía del señor **ANDRES DAVID MILLAN NUPAN** que hace mención en el acápite de anexos numeral 4.

7°.Aclare el hecho primero de la demanda, toda vez que hace mención a fecha de suscripción el día 18 de enero del 2018, sin embargo, esto no corresponde con el título valor aportado.

8°. Como son varios puntos para subsanar se debe aportar un nuevo escrito de demanda con cada una de las correcciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. **COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **"76001400302920230026300"**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **"Buscar"** y finalmente en la opción **"Ver"**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 60 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00264-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00264-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA NIT 830.054.539-0

DEMANDADO: LIZ STEPHANIE BARREIRO GUZMAN CC N° 29.352.424

AUTO No 1359

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LIZ STEPHANIE BARREIRO GUZMAN, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Determine el valor total de la cuantía en el acápite correspondiente.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.051.465 y T.P N°. 265.160 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador

Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230026400”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 60 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 31/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00277-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00277-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT.

860.051.894-6

GARANTE: JOSE JULIAN CESPEDES CARDONA CC N° 16775794

AUTO No 1360

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por BANCO FINANADINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial, siendo el garante el ciudadano JOSE JULIAN CESPEDES CARDONA, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.
- b. Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.
- c. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525 y T.P. No. 272.232 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230027700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 60 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 31/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00280-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00280-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
GARANTE: JONATAN RAMIREZ VALENCIA CC N° 14677349

AUTO No 1361

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo el garante el ciudadano JONATAN RAMIREZ VALENCIA, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- Dentro de la constancia de envió del poder no se evidencia en el listado adjunto el poder del deudor JONATAN RAMIREZ VALENCIA CC N° 14677349.

Por medio de este correo, manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 74 del C.G.P. y en nombre de la sociedad que represento, inicie y lleve hasta su culminación el PROCESO GARANTIA MOBILIARIA contra los titulares en relación:

CONTRATO	DOCUMENTO	CUENTE
1002652727	32310296	AIDEE DEL SOCORRO MESA ZAPATA
1002577240	80224445	ANDRES YESID RAMIREZ MELO
1002446199	73475089	AQUILEO LOPEZ ESCOBAR
1003043716	9147760	ARIEL ANTONIO CARDALES RONCO
1003343341	11309079	CARLOS EDUARDO MOGOLLON FONSECA
1002087116	73164893	CHRISTIAN ALEXIS MOSQUERA AGUILAR
1002827070	25329888	CLARA LIGIA MARTINEZ ECHEVERRY
1002769097	1022955584	DANIEL FERNANDO CASTRILLON PAREDES
1001803451	1098757641	DAYVER YEFREDDY JAIMES MERCHAN
1000961264	79804387	FABIO MARTINEZ REAL
1001344302	71653214	FRANCISCO ASDRUBAL GIRALDO ARCILA
1003159411	1017160664	HENRY ALEJANDRO GRAJALES GALLEGO
1003727758	1075244715	HERNAN DARIO CLAROS TOVAR
1003848464	1098630698	IRIS VANESSA ACUNA CARDENAS
1003917917	63547672	JENNY PAOLA RIVERA MANCILLA
1005570867	1090478314	JOHAN LEONARDO ESPITIA MACHUCA
1003633194	1007337531	JORGE ELIECER BENITEZ POLO
1001443385	79935620	JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHACON
1004037358	32936860	KELLYS PAOLA JULIO GOMEZ
1002949584	1118301242	LEIDY JOHANA RONDEROS VILLALOBOS
1003480498	79314496	LUIS ALFONSO GONZALEZ ABELLA
1002840398	30233205	LUISA PAULINA RAMIREZ GARCIA
1002511584	52068334	LUZ ADRIANA PINZON CASTELLANOS
1004284851	1088295062	MAICOL GALVIS RAMIREZ

1000430086	43400210	MARY LUZ VELEZ LOPERA
1003497095	1123627363	MICHAEL HERNANDEZ MENDOZA
1003369278	79726723	MIGUEL ANGEL FONTECHA FONSECA
1002749407	1065590891	MIREYNNIS PEREZ AGUILAR
1002968261	1047455155	NELLY LUZ MENDOZA HERNANDEZ
1004831952	2968741	OSIRIS HUMBERTO CUBILLOS ROMERO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

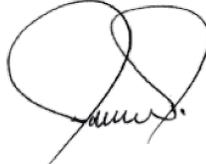
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230028000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 60 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE ABRL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria